

*Ley Lxxxviij. Que los Religiosos Claustrales, Extraclaustrales, Terceros de San Francisco y exemptos, sean enviados a estos Reynos.*

El Emperador D. Carlos en Burgos a 17. de Junio de 1524. D. Felipe IV. en Madrid a 30 de Setiembre de 1633.

**R**OGAMOS Y encargamos a los Comissarios Generales de la Orden de San Francisco, que residen en nuestras Indias, que si pasaren a ellas algunos Religiosos Claustrales, ó Extraclaustrales, ó Religiosos Terceros, ó otros cualesquiera de su Instituto y Religion, sin licencia nuestra y de sus Prelados, les obliguen con apremio a que salgan y se embarquen para estos Reynos en la primera ocasion, sin admitir sobre esto escusa, replica, ni dilacion alguna, y a los Prelados de las otras Religiones, que no consientan estar, ni residir en aquellas Provincias, ni parte alguna a ningunos Religiosos exemptos, aunque tengan exempcion, sin expressa licencia nuestra y obediencia de sus Prelados, y los apremien en la misma forma, a que salgan de las Indias. Y mandamos a los Virreyes, Audiencias y Justicias, que asistan a la execucion de lo susodicho, y den todo el favor y ayuda que convenga.

*Ley Lxxxviij. Que no se impida el tomar el Habito de la Tercera Orden de San Francisco.*

D. Felipe Tercero en Valladolid a 13. de Junio de 1615. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

**E**NCARGAMOS Y mandamos a los Virreyes, Audiencias y Gobernadores, que a ninguna persona impidan tomar el Habito de la Tercera Orden de San Francisco, que traen los Seglares por devocion, antes para la buena y mejor execucion de su intento les den

la ayuda y favor, que fuere menester, que de ello nos tendremos por servido, no ofreciendose inconveniente, y si le huviere, nos le avisen, para que le tengamos entendido, y le provea y mande lo que convenga, y por aora, en quanto a los dichos Terceros, guarden lo que por leyes de estos Reynos está dispuesto.

*Ley Lxxxviij. Que cada seis años pueda venir un Difinidor de San Agustin del Perú, en la forma, que se declara.*

**L**OS Generales de la Orden de San Agustin, en virtud de tanta obediencia, tienen ordenado, que cada seis años vega de las Provincias del Perú a estos Reynos un Difinidor de su Orden, para hallarse en el Capitulo General, que se celebra en Roma. Mandamos a los Virreyes del Perú, que mostradoses recaudos, por donde les conste, que su Orden y Estatutos obligan a los Religiosos a lo sobredicho, no les impidan su venida, sin embargo de lo que en contrario tenemos proveido y ordenado por la ley 90. y otras de este titulo, sobre que no vengam Religiosos de nuestras Indias, y a los que vinieren a lo susodicho advertiran, que vengam a nuestra Corte a dar cuenta en nuestro Consejo de los negocios de su cargo, y de lo que han de pedir en los Capítulos Generales, y en las Audiencias de las Indias, y de lo que han de pedir en las Audiencias de los Reynos.

D. Felipe Segundo en Aranjuez a 10 de Setiembre de 1561. D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

*Ley Lxxxix. Que los Religiosos, que vinieren a negocios de sus Ordenes traigan instrucciones de lo que han de pedir.*

**R**OGAMOS Y encargamos a los Provinciales de las Religiones de nuestras Indias, que quando algunos Religiosos de sus Ordenes vinieren a estos Reynos a algunos negocios, les den instrucciones firmadas de sus nombres, de lo que han de pedir, y hazer, porque de otra forma no serán oídos, ni se les dará credito a cosa alguna.

*Ley Lxxxx. Que a ningun Religioso, que haya ido a cuenta del Rey, se dé licencia para venir, sin causa muy justa.*

D. Felipe Tercero en Villaea a 27 de Pebrero de 1610. D. Felipe IV. en Madrid a 2. de Setiembre de 1621.

**A** Ningun Religioso, que haya pasado a las Indias por cuenta nuestra se dé licencia para venir a estos Reynos, si no fuere con urgente, y particular causa examinada por el Presidente, y Oidores de la Audiencia de el distrito en el Acuerdo, y en este caso tendrán la mano todo lo posible para no darla, si no fuere muy extraordinario, y en que la utilidad, y necesidad sea tan publica, y necesaria, que no se pueda remediar, sino mediante la ausencia de los tales Religiosos, por la falta que allá hazen, y el grande inconveniente, que acá tiene su asistencia.

*Ley Lxxxxi. Que ningun Religioso pueda venir de las Indias sin guardar la forma desta ley, y no traiga mas dinero del que huviere menester para el viage, y lo manifieste, y la persona, que lo recibiere en confianza, lo pierda, con el quatro tanto.*

**L**OS Virreyes, Presidentes, Gobernadores, y otras Justicias de nuestras Indias no consientan, ni den lugar, que ningun Religioso de las Ordenes, que en ellas huvieren fundado, y estuvieren, venga a estos Reynos, si no fuere con expressa licencia de sus Prelados, que en aquellas Provincias residen, trayendola por escrito, firmada, y sellada con el sello de la Orden, y para darla el Prelado, haya de comunicar primero el negocio a que el Religioso viniere, con el Virrey, Presidente, ó Gobernador de la Provincia donde estuviere, y pareciendole justo, y no de otra forma, el Virrey, Presidente, ó Gobernador le dé licencia, y carta para el General de los Galeones, ó Flota en que huviere de embarcarse, para que le permita la embarcacion, y no trayendo esta carta, no sea admitido a ella. Y es nuestra voluntad, que los dichos Religiosos hayan de manifestar, y manifiesten, el dinero, que traxeren; y si alguna persona lo recibiere de ellos en confianza, sea condenado en la cantidad, con el quatro tanto. Y para que esto se cumpla, y execute con debido efecto, mandamos a los Generales, Almirantes, Capitanes de nuestras Armadas,

Con ocasion de haver pasado del Perú a España en India... D. Felipe Segundo... D. Felipe Tercero... D. Felipe Quarto... Vease la ley 72. tit. 26. lib. 2.

y Flotas de la Carrera de Indias, y otras personas á cuyo cargo vinieren en qualquiera forma Navios sueltos, que no traigan, ni consientan traer, ni embarcar en las Armadas, Flotas, ó Navios á ninguno de los dichos Religiosos, si no les constare, que traen licencias de los Virreyes, Presidentes, ó Gobernadores de las partes de donde vinieren, y lo mismo hagan los Generales, Almirantes, y demás Ministros de la Armada de el Mar del Sur: con apercevimiento, de que de lo contrario nos tendremos por deservido, y se les hará cargo en sus visitas, ó residencias, y esto sea capitulo de instruccion de los Generales de Galeones, y Flotas, como en sus titulos se dispone, y orden para los Cabos de Navios sueltos, para que no puedan pretender ignorancia: y en los Puertos se tenga gran cuenta, y advertencia de no dexar venir á ningun Religioso de otra forma, y si alguno viniere, y traxere oro, ó plata, nuestros Gobernadores de los Puertos, Alcaldes mayores, y Oficiales de la Real hacienda se cresten, y hagan se crestar lo que así traxeren, y en los primeros Navios envien ante Nos al Consejo de Indias relacion de lo que se huviere se crestado, y de qué Religion era, para que vista, se provea lo que convenga, y hagan bolver al Religioso á la parte de donde huviere salido, y no den lugar á que se embarque, ni venga á estos Reynos en ninguna forma, ni por ninguna via, pena de la nuestra

merced, y de cincuenta mil maravedis para nuestra Camara: y á los Cabos, y Maestros de los Navios sueltos condenen en las penas, que de nuestra parte les impusieren, con execucion en sus personas, y bienes, lo contrario haziendo, sin remision, ni dispensacion alguna. Y porque la Santidad de Pio Quarto de buena memoria por sus letras Apostolicas, dadas á instancia de el señor Rey Don Felipe Segundo nuestro abuelo proveyó, y ordenó, que ninguno de los Religiosos, que viniessen de las Indias pudiese traer mas dinero del que tuviese necesidad para su viage, y esto manifestandolo ante su Superior, y son muchos los inconvenientes, que se siguen de que los Religiosos se embarquen en adquirir, ni tener dineros, respecto de que es ocasion de distraimiento, y relaxacion en el cumplimiento riguroso de sus Institutos, y por otras causas, especificadas en el Breve de su Santidad, á que no conviene dar lugar. Mandamos á los Virreyes, Audiencias, y Gobernadores, y demás Justicias de nuestras Indias, que procuren la publicacion, guarda, y execucion de las dichas Letras Apostolicas en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de sus distritos.

D. Felipe IV. en Madrid á 18. de Setiembre de 1650.

*Ley Lxxxixij. Que viniendo Religiosos de las Indias se informe, como se ordena.*

**M**ANDAMOS A los Virreyes, Presidentes y Oidores, Gobernadores, Corregidores y demás Justicias de las Indias Occidentales, que conforme está dispuesto ordenen, que los Religiosos, que vinieren de aquellos Reynos para passar á Roma, ó á esta Corte, les informen primero, que se les conceda la licencia, quien los envia, y á qué negocios vienen, y nuestros Ministros nos avisen muy individualmente, particularizando los nombres de los Religiosos, y los negocios de su Religion, que traxeren á su cargo, para que en nuestro Consejo de Indias se tenga la noticia conveniente del gobierno politico y economico de las Provincias y Religiones, y cesen los inconvenientes, que de lo contrario han resultado.

*Ley Lxxxixij. Que los Religiosos no agencien negocios Seculares, ni sean oidos sin licencia de sus Prelados en la Corte y Casa de Contratacion.*

Del auto acordado de 86. habla de Clerigos D. Carlos Segundo y la R. G. en Madrid á 7. de Noviembre de 1668.

**H**AVIENDO Entendido, que muchos Religiosos se introducen en negocios y dependencias del siglo, con titulo de Agentes, Procuradores, ó Solicitadores de Reynos, Comunidades, patrietes y personas estrañas, con relaxacion del estado que professan, y menos estimacion y decencia de sus personas, hemos resuelto, que ni en nuestro Consejo de Indias, ni Audiencia de la Casa sean oidos los Religiosos de qualquier Orden, antes excludos to-

talmente de representar, intentar, ni seguir negocios de Seglares debaxo de ningun pretexto, ni titulo, aunque sea de piedad, si no fuere en los que tocan á la propia Religion, que professan, y con licencia de sus Prelados, que primero deven exhibir.

*Que se funden Monasterios de Religiosos y Religiosas, precediendo licencia del Rey, l. 1. tit. 3. deste libro.*

*Que los Religiosos no sean admitidos á Doctrinas sin saber la lengua general de los Indios, que han de administrar, l. 30. tit. 6. deste libro.*

*Que los Obispos nombren Clerigos y no Religiosos, para Vicarios y Confesores de Monjas, ley 42. tit. 7. de este libro.*

*Que los Religiosos no puedan beneficiar Minas, l. 4. tit. 12. deste libro.*

*Que los legos por cuya mano trataren y contratarén los Religiosos, sean castigados por las Justicias Reales, y se dé noticia á los Superiores de los Religiosos, l. 5. tit. 12. deste libro.*

*Que contra los culpados en motines, que entraren en Religion, se proceda, como se declara, ley 10. tit. 12. deste libro.*

*Que ningun Religioso pueda venir á estos Reynos sin las licencias, que contiene, ley 16. tit. 12. de este libro.*

*Que si los Religiosos quisieren venirse de las Indias, les persuadan los Superiores, que no dexen la enseñanza, predicacion y oficio Apostolico, ley 17. tit. 12. deste libro.*

*Que los Predicadores no digan en los Pulpitos palabras escandalosas, ley 19. tit. 12. deste libro.*

- ¶ Que los Religiosos vayan à los llamamientos que les hizieren los Virreyes y Audiencias Reales, ley 22. tit. 12. deste libro.
- ¶ Que los Virreyes, Audiencias y Governadores tengan cuidado de que los Religiosos Doctrineros sepan la lengua de los Indios, ò sean removidos, ley 4. tit. 13. y leyes 5. 6. 7. 8. 10. tit. 15. deste libro.
- ¶ Que el Religioso, que no huviere pasado à las Indias con licencia del Rey y su Prelado, no sea nombrado por Calificador del Santo Oficio, ley 29. tit. 19. cap. 17. y el que lo fuere pueda ser mudado à otra parte por su Prelado, y los Inquisidores no se lo impidan, alli, cap. 18. deste libro.
- ¶ Que contra los Cavalleros de las Ordenes en causas criminales procedan las Audiencias y Justicias de las Indias, ley 96. tit. 15. lib. 2.
- ¶ A los Comissarios de la Orden de San Francisco, que fueren à las Indias se de aviamento solamente de seis en seis años, vno al Perú, y otro à Nueva España, y si antes de los seis años se ofreciere algun caso por que convenga hazer mudança de Comissarios, y enviar otros, se avise al Consejo, para que provealo que convenga, Auto 40.
- ¶ Hañse de poner señas de los Religiosos, que se presentaren en las memorias dadas en el Consejo, y dar noticia à ambas Secretarias, Auto 41.
- ¶ Los Religiosos, que no tienen Conventos en las Indias no passen à ellas sin fianças de bolver en el termino señalado, y no queriendolas dar, se les quiten las licencias, Auto 71.
- ¶ En la cuenta que se haze para el

aviamento de Religiosos, que con licencia de su Magestad passan à las Indias, solo se computen los Religiosos concedidos, y los criados, conforme à la orden, que està dada, sin añadir al que los ha de llevar, si no lo ordenare especialmente el Consejo, mayormente si huviere venido de las Indias à pedir Religiosos, en caso que tenga dispensacion y licencia para haver verido, ò fuere Procurador de su Provincia, y huviere asistido en esta Corte à los negocios de ella, Auto 102.

¶ A los Religiosos de las quatro Ordenes Mendicantes se despachen los aviamentos en papel de oficio, Auto 105.

¶ Para cada quatro Religiosos se ponía vn criado entre lo demás que havian menester para passar à las Indias, y el Consejo por decreto de 9. de Abril de 1639. proveyò en lo de adelante no se haga assi, sino que para cada ocho Religiosos se de vn lego, y no criado, y esto se observe y guarde, Auto 113.

¶ Su Magestad por decreto señalado de su Real mano en Zaragoza à 3. de Setiembre de 1646. mandò, que no se admitan Religiosos à la solicitud de negocios y agencias de Seglares, y el Consejo y sus Ministros no les den Audiencia, Auto 141.

¶ En 8. de Julio de 1647. mandò el Consejo, que quando se pidan Religiosos para las Indias, sea trayendo los Procuradores, que vinieren à pedirlos, informes de los Virreyes, Presidentes, Governadores, Oficiales Reales, y de los Obispos en cuyos distritos cayeren las Provincias, que ne-

cesitan de tales Religiosos, y del numero que les parece se les puede conceder, para que vistos en el Consejo, se tome resolucion, advirtiendole, que no se han de dar sin estos informes, que han de ser de seis en seis años, como vò notado, y quando se pidan, se de vista al Fiscal de su Magestad, dandole noticia de este decreto, para que pida lo que tuviere por mas con-

veniente, Auto 149.  
 ¶ A los Religiosos de todas las Ordenes, que vienen de las Indias, no se les ha de admitir petition, ni memorial en el Consejo, sin preceder las dos calidades de traer licencia de sus Provincias, y de los Superiores de sus Conventos desta Corte de estar sujetos à la Comunidad, Auto 175.

Titulo Quinze. De los Religiosos

Doctrineros.

¶ Ley primera. Que los Religiosos Doctrineros tengan presentacion, como los Clerigos.

minados y aprobados por el Ordinario.

¶ Ley iij. Que en la provision de Religiosos para Doctrinas se guarde la forma del Patronazgo Real.

ORDENAMOS Y mandamos, que en quanto à remover y nombrar los Provinciales y Capítulos de las Religiones, Religiosos Doctrineros, guarden y cumplan lo que està dispuesto por las leyes del Patronazgo Real de las Indias, sin ir, ni passar contra ello en forma alguna. Y demás de esto, siempre que huviere de proveer algun Religioso para Doctrina, que tengan à su cargo: ora sea por promocion del que la sirviere: ó por fallecimiento: ó otra causa, el Provincial y Capitulo hagan nominacion de tres Religiosos, los que les parecieren mas convenientes para la Doctrina, sobre que les encargamos las conciencias, y esta nominacion se presente ante nuestro Virrey, Presidente, ó Governador, ó persona, que en nuestro nombre tuviere la

D. Felipe Tercero en Madrid de Mayo de 1634.



ORDENAMOS Y mandamos, que ningun Religioso de todas y qualquier Orden sea admitido à Doctrina sin especial nombramiento de nuestro Vice-Patron, el qual elija al mas idoneo, conforme à la averiguacion particular que ha de hazer, y à las Reglas de nuestro Real Patronazgo, y lo que se observa en las presentaciones de los Clerigos.

¶ Ley ij. Que la nominacion de Religiosos Doctrineros se haga por sus Prelados.

MANDAMOS, Que la nominacion de Religiosos para las Doctrinas, se haya de hazer y haga por el Prelado de la Religion à quien tocare, como los Religiosos, que assi se nombraren, sean exa-

D. Felipe IV. en Madrid de Junio de 1630.

D. Felipe IV. en Madrid de Abril de 1629. Allí à 17. de Setiembre de 1634. Y à 11 de Agosto y 19. de Octubre de 1637.